



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

*Bogotá, D. C., mayo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
(Turno de fin de semana)*

Acción de tutela No. 110014088040202300079

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela instaurada por **JORGE LUIS RIASCOS RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.986.662, contra **ASESORÍA JURÍDICA COLOMBIANA - AJC**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda y Fundamentos

Refiere el ciudadano **JORGE LUIS RIASCOS RIASCOS** que el 23 de marzo de 2023 radicó un derecho de petición ante **ASESORÍA JURÍDICA COLOMBIANA-AJC**, a través de los correos electrónicos: info@ajcsas.com, aajcservicioalcliente@ajc.com.co, ajcservicioalcliente@ajc.com.co y info@ajc.com, solicitando “...*Terminación inmediata de los descuentos que vienen realizándose a mi nómina mensual, a nombre de ustedes, teniendo en cuenta que no deseo continuar vinculado a su empresa...*”; sin embargo, aduce que a la fecha la accionada no ha dado resolución a su solicitud, anteponiendo excusas irregulares e impidiéndole desvincularse de la empresa, y aquella beneficiándose de la situación al continuar haciendo los descuentos de su salario, omisión que asegura afecta otros derechos fundamentales como libre desarrollo de la personalidad, vida digna, mínimo vital, etc.

En consecuencia, solicita que, en protección a su derecho fundamental de petición, se ordene a la accionada **ASESORÍA JURÍDICA COLOMBIANA – AJC** resuelva la solicitud contenida en el derecho de petición de manera precisa, clara y congruente. Aporta como pruebas: copia del derecho de petición y del soporte de su envío a través de correos electrónico.

2.2. Actuación Procesal.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 18 de abril de 2023, en la cual se ordenó la vinculación del Representante Legal de **ASESORÍA JURÍDICA COLOMBIANA – AJC** o quien haga sus veces, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Al respecto, es oportuno aclarar que consultados los buscadores de internet, así como consultada la página RUES, -plataforma que contiene información de las entidades que están registrada en Cámara y Comercio-, la empresa con el NIT 901020139, número aportado por el

accionante al momento de radicar en línea la acción de tutela como datos de la accionada, corresponde a la empresa SEGURIDAD INTEGRAL LEGAL SAS con correo de notificación info@silabogados.com; asimismo, la búsqueda en la red internet al ingresar el nombre aportado por el actor, arroja la empresa ASISTENCIA JURÍDICA AJC, con correo de notificación info@ajc.com.co; correos a los cuales se envió el traslado de la demanda de amparo, al igual que los aportados por el actor.

2.3. Contestación.

En primer lugar, del traslado efectuado al correo que registra la empresa con NIT. 901020139, el cual corresponde al aportado por el accionante y es de la empresa **SEGURIDAD INTEGRAL LEGAL S.A.S SIL ABOGADOS**- responden que: *“En ocasión al traslado de tutela 11001408804020230079, se informa al juzgado que una vez revisado nuestro sistema de información y bases de datos, se evidenció que el número de cédula 1.059.986.662 y el nombre JORGE LUIS RIASCOS RIASCOS, no tiene ningún vínculo contractual vigente o petición instaurada ante nuestra empresa SEGURIDAD INTEGRAL LEGAL S.A.S SIL ABOGADOS identificada con Nit. 901020139. Por consiguiente, no estamos legitimados para contestar la presente acción de tutela y se solicita al juzgado correr traslado a la entidad correspondiente.*

En cuanto a la réplica al libelo por parte de la empresa **ASISTENCIA JURÍDICA COLOMBIANA S.A.S.**, siglas **A.J.C. S.A.S.** con NIT. 900171479-1, antes **A.J.C. LTDA.** (no ASESORÍA JURÍDICA), el Coordinador Jurídico SHERMAN MOSQUERA señala que del escrito de tutela se extrae que el señor RIASCOS remitió su solicitud a las direcciones electrónicas info@ajcsas.com, ajcservicioalcliente@ajc.com.co, direcciones electrónicas que no tienen relación con la empresa que representa, y que resultan injuriosas las manifestaciones del accionante respecto que se validen métodos temerarios para dilatar una respuesta a la petición elevada, pues alude que se desconoce el escrito petitorio anexado, como quiera que el correo establecido por ASISTENCIA JURIDICA AJC es info@ajc.com.co, en tal sentido, sostiene que no se puede responsabilizar a la empresa de los errores del peticionario.

De otro lado, alega que no se conoce la eventual solicitud remitida por el actor, relacionada con la terminación de los descuentos que se realizan de su nómina, ya que no desea seguir vinculado con la accionada, por tanto, desconoce si la petición elevada es la misma que se aporta a estas diligencias, pues se remitió a un correo diferente al habilitado por su representada, sobre todo cuando ellos cuentan con la dirección de contacto de la página web <https://ajc.com.co/> para el envío de solicitudes/peticiones o directamente al número PBX 7470690.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, y ante la falta de radicación del derecho de petición, objeto de esta actuación, alega que no se configura vulneración al derecho invocado por el accionante, por lo que aduce la

improcedencia de la presente actuación, en consecuencia, solicita se dé por terminada y se disponga su archivo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1° numeral 1° Inciso 3° del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017, toda vez que se instaura contra una empresa particular con la que el actor mantiene una relación contractual y frente a la cual se encuentra en estado de indefensión.

3.2 Problema Jurídico.

Corresponde determinar si la sociedad **ASISTENCIA JURÍDICA COLOMBIANA S.A.S. - A.J.C.**, antes **A.J.C. LTDA.**, ha vulnerado el derecho fundamental invocado por **JORGE LUIS RIASCOS RIASCOS**, ante la falta de respuesta a la petición elevada el 23 de marzo de 2023, a través de varios correos electrónicos.

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde prevén que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

En desarrollo de los derechos que le asisten a todo ciudadano colombiano, la Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, el cual establece: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. Garantía fundamental reglamentada en la Ley 1755 de 2015.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido al contenido y el alcance del derecho fundamental de petición, precisado que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante

las autoridades, sino también el que éstas sean resueltas de fondo y de forma congruente con lo solicitado -bien sea favorable o desfavorablemente- y de manera oportuna, esto es, dentro del término legal establecido para el efecto¹.

Ahora bien, respecto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en primer lugar, se observa que se cumplen con los requisitos de legitimación en la causa; *por activa*, por cuanto fue interpuesta por el señor JORGE LUIS RIASCOS RIASCOS titular de los derechos que considera conculcados; *por pasiva*, porque la actuación va dirigida contra una empresa particular frente a la que se endosa la afectación del derecho invocado, aclarando que las siglas AJC corresponden a la sociedad ASISTENCIA JURÍDICA COLOMBIANA, no a la sociedad ASESORÍA JURÍDICA. También se tiene acreditado el requisito de *inmediatez*, comoquiera que desde la presunta vulneración de los derechos fundamentales (radicación del derecho petición el 23 de marzo de 2023) a la fecha de interposición de la presente acción ha transcurrido menos de un mes, término que se considera razonable para acudir a la acción de tutela. Y satisface el requisito de *subsidiariedad*, ya que ante la falta de respuesta a su requerimiento no encontró otro medio idóneo, más que acudir a la acción de amparo, sobre todo si se tiene en cuenta, que en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder al amparo al derecho de petición, tal y como insistentemente lo ha señalado el Alto Tribunal Constitucional².

3.4 Del Caso en Concreto.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención este Estrado Judicial y atendiendo los parámetros antes mencionados, vemos que el señor JORGE LUIS RIASCOS RIASCOS acude a la acción de tutela para la protección de su derecho fundamental de petición ante la falta de resolución a lo petitionado el 23 de marzo de 2023, tendiente a que se termine con los descuentos que se realizan de su nómina en atención a su deseo de terminar con el vínculo contractual que mantiene con la accionada, y por ende, que por esta vía se ordene a la sociedad AJC a dar respuesta a la petición.

Por su parte, la accionada **ASISTENCIA JURÍDICA COLOMBIANA S.A.S.**, antes **A.J.C LTDA.**, por medio de su Coordinador Jurídico responde que la presente acción de amparo deviene en improcedente, por cuanto el derecho de petición, objeto de la misma, fue remitido a correos electrónicos que no corresponden a su representada, por lo cual esgrime que no conocen de su contenido ni tienen certeza que el aportado en el escrito de tutela sea el mismo que el actor remitió erradamente el 23 de marzo de 2023.

Entonces, corresponde a este Despacho determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante, quien presentó su solicitud a través de correo electrónico, del cual aduce la sociedad accionada no recibió.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-487 de 2017.

² Sentencia T-230/2020.

En primer lugar, es menester precisar que, como quedó anotado, el artículo 23 Superior prevé que toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas o instituciones privadas, y a obtener una respuesta clara, precisa, oportuna, congruente y de fondo con lo petitionado, con independencia de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. En cuanto al derecho de petición por medios tecnológicos, la Corte Constitucional ha precisado que *“Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.”*³

Ahora bien, el accionante aduce que la petición dirigida a la sociedad AJC pretende, entre otros puntos, la terminación de los descuentos que se realizan por nómina con ocasión a la relación contractual con la accionada y su deseo de culminar con ese vínculo, como se visualiza a continuación:

Señores
AJC
Bogotá D.C.

REF. DERECHO DE PETICIÓN

Yo, **JORGE LUIS RIASCOS RIASCOS**, identificado con la CC 1059986662, actuando en nombre propio, en ejercicio del **Derecho de Petición** consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia y en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), y en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin de solicitar lo siguiente

PETICIÓN.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente y en las normas de derecho invocadas, principalmente en el artículo 23 de la Constitución Política, con todo respeto solicito a usted o a quien corresponda lo siguiente:

PRIMERO: Copia del contrato, libranza, autorización de descuento y demás documentos mediante los cuales ustedes sustentaron ante el ministerio de defensa Nacional, los débitos que hicieron de mis haberes.

SEGUNDO: Terminación inmediata de los descuentos que vienen realizándose a mi nómina mensual, a nombre de ustedes, teniendo en cuenta que no deseo continuar vinculado a su empresa.

TERCERO: Me sean relacionados los descuentos que se han realizado a mi nómina por parte de ustedes con las respectivas fechas

CUARTO: En caso de no ser favorable la presente solicitud, me sea explicado el mecanismo para llevar a cabo mi retiro, indicando el rango de fechas exactas en las que se debe presentar la solicitud de terminación.

Petición que afirma radicó a los correos de la entidad, esto es, a los siguientes emails: info@ajcsas.com, ajcservicioalcliente@ajc.com.co, ajcservicioalcliente@ajc.com.co, info@ajc.com; conforme se advierte de la trazabilidad del envío del email del accionante,

Date: jue, 23 mar 2023 a las 14:39

Subject: DERECHO DE PETICIÓN

To: info ajc <info@ajcsas.com>, <ajcservicioalcliente@ajc.com.co>, <ajcservicioalcliente@ajc.com.co>, <info@ajc.com>

Cordial saludo

Adjunto envío derecho de petición

JORGE LUIS RIASCOS RIASCOS
CC 1059986662

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



Sin embargo, la empresa ASISTENCIA JURÍDICA sostiene que ninguno corresponde al que tiene habilitado para recibir esta clase de peticiones, por tanto,

³ *Ibidem.*

no conoció de la petición objeto de la presente tutela, ya que su canal es su página web, <https://ajc.com.co/>, o su correo de notificación judicial info@ajc.com.co, el cual se corrobora con el certificado de Cámara de Comercio; por consiguiente, resulta evidente que no coincide ninguna de las cuatro direcciones electrónicas a las que afirma el actor haber radicado dicha solicitud con los medios tecnológicos habilitados por la accionada para tal fin, pues el más parecido es info@ajc.com, empero, nótese que falta el [.co](mailto:info@ajc.com), por lo que no se puede indicar que corresponda a la misma dirección electrónica de la sociedad AJC SAS. Aspectos que, aunado a la afirmación de la accionada, permiten inferir que no hay certeza sobre remisión al destinatario del derecho de petición que hoy se reclama, amén que no hay prueba siquiera sumaria que permita aseverar la efectiva recepción de la petición, pues sólo se aportó el envío a unos correos que, se itera, no reconoce la accionada como los medios de contacto o radicación de peticiones, ni concuerdan con los registrados en los elementos de pruebas aportados.

Así las cosas, en el caso sub examine se advierte que no hay vulneración al derecho de petición incoado por el señor RIASCOS RIASCOS, pues la entidad accionada no puede entrar a dirimir una solicitud que no ha sido presentada en debida forma en sus canales tecnológicos habilitados; y por consiguiente, no hay lugar al amparo deprecado y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y la constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por el ciudadano **JORGE LUIS RIASCOS RIASCOS** contra **ASISTENCIA JURÍDICA COLOMBIANA S.A.S. - A.J.C SAS**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ